

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 2020-00298
Accionante: JHON WILMER ARIZA PIERNAGORDA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.
Vinculados: JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C. e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de HÁBEAS CORPUS que formula en nombre propio el señor **JHON WILMER ARIZA PIERNAGORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.113 contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA. VINCULADOS: JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C. e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por la presunta prolongación ilegal de su libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sustenta el accionante la solicitud de Hábeas Corpus aduciendo que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario accionado le vulnera su derecho a la libertad, pues no ha tenido en cuenta las decisiones adoptadas por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad fechadas 15 y 27 de mayo, 25 de julio, 12 y 26 de agosto de esta anualidad, al no remitir su cartilla biográfica, acta de conducta y concepto favorable para su libertad condicional.

Por lo anterior solicita le sea amparado su derecho fundamental a la libertad.

ANTECEDENTES

Una vez radicada vía correo electrónico en esta instancia la acción de Hábeas Corpus formulada por el accionante el 28 de agosto de 2020 a las 11:46 a.m., el Juzgado mediante auto de la misma fecha avocó su conocimiento y de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 dispuso oficiar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA y JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**, para que acorde con la solicitud del accionante, de la cual se les remitió copia, rindieran información sobre los hechos aducidos en la misma de forma urgente e inmediata.

Así mismo se les solicitó, la remisión del expediente correspondiente o de las piezas procesales que correspondan, vía correo electrónico.

De igual manera se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a fin que informara si en contra del accionante existen órdenes de captura de otros despachos judiciales y/o autoridades competentes para ello.

El **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.** vía correo electrónico, informó que el accionante fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia del 28 de abril de 2016, a la pena principal de 94 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y hurto calificado agravado, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Afirma que mediante proveído calendado 1º de junio de 2017 dicha autoridad le concedió al accionante la prisión domiciliaria conforme lo dispone el art. 38G del C.P., beneficio que le revocó por auto del 23 de agosto de 2018, haciéndose efectiva su captura nuevamente el 8 de mayo de 2019.

Refiere que sumados el tiempo físico y de redención de pena, el condenado ha descontado 90 meses y 8 días, es decir, no cumple la totalidad de la pena a él impuesta de 94 meses.

Señala que mediante auto del 14 de agosto de 2020 le negó al accionante su solicitud de libertad por pena cumplida, decisión que le fue debidamente notificada; y por proveídos adiados 18 y 26 de agosto de esta anualidad le negó la libertad condicional, solicitándole al penal allegue los certificados de cómputo que se encuentran pendientes de reconocimiento y resolución, decisión pendiente de notificación.

Finalmente advirtió que, aunque el penado cumple las 3/5 partes de la pena, conforme el art. 64 del C.P. se exigen otros requisitos para la procedencia del beneficio pretendido.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** indicó que el accionante se encuentra por ordenes del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad al interior del proceso No. 110016000015201303575, siendo capturado el 8 de mayo de 2019, sin que a la fecha dicho penal hubiese recibido boleta de libertad respecto de JHON WILMER ARIZA PIERNAGORDA.

Infirmó que mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2020 remitió al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad los documentos necesarios para el estudio de la posible pena cumplida en favor del accionante.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La Corte Constitucional en sentencia T-0046 de 1993, señaló:

“Hábeas Corpus. Vulneración. El derecho a invocar el Hábeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad. Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el Hábeas Corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de Hábeas Corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el Hábeas Corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional”.

Tal acción fue reglamentada mediante la ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. ¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1° de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por el accionante, de bulto salta a la vista la improcedencia de dicha acción constitucional, por las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y.

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (art. 1º, Ley 1095 de 2006).

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad debe elevarse es ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

"La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de las procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio." (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, según la información remitida por el Juzgado 23 DE Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se observa que ya fue resuelta la situación jurídica del accionante, por cuanto su actual detención obedece a la decisión adoptada por el Juzgado 35 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria del 28 de abril de 2016.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia última transcrita, es improcedente la presente acción de hábeas corpus, pues una vez resuelta la situación jurídica (pena privativa de la libertad) -como aquí ocurrió- en principio todo lo relacionado con las peticiones de libertad y las decisiones que se adopten sobre las mismas se deben elevar y corresponde resolverlas al Juez de conocimiento, salvo como lo expresa dicha jurisprudencia que se presente vía de hecho por arbitrariedad del funcionario, que no es el caso presente.

Nótese que como lo informó el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la decisión del 26 de agosto de 2020 mediante la cual le solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegue los certificados de cómputo del accionante que están pendientes de reconocimiento y resolución, se encuentra en etapa de notificación.

Adicional a lo anterior, se encuentra otra circunstancia de improcedencia de la acción impetrada, cual es que una vez proferida decisión que legalice la captura, la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando

se trata de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe discutirse en primer lugar al interior del proceso y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado puede acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

En ese orden de ideas, la acción constitucional de hábeas corpus ejercitada en este caso deberá negarse porque se torna improcedente una vez resuelta la situación jurídica, dado que cualquier discusión sobre libertad escapa su conocimiento al Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HÁBEAS CORPUS** formulada en nombre propio por el señor **JHON WILMER ARIZA PIERNAGORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.113 contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA. VINCULADOS: JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C. e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia procede recurso de IMPUGNACIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO y/o dentro de los tres días CALENDARIO siguientes a la notificación. (Artículo 7º Ley 1095 de 2006).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto.

Hecho lo anterior, si este fallo no fuere apelado archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

HORA : 5:20 P.M.
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa5122ca49637ab5d4d78eec6e06a01168a95a61b95b86ccd9c9cb862b0f235**
Documento generado en 28/08/2020 05:30:14 p.m.